balmente en el acto de la notificacion, ó por escrito dentro de tres días contados desde la fecha de esta, y el juez le espedirá, á mas tardar dentro de tercero día, un certificado suscrito por él mismo y el escribano, ó testigos de asistencia, en que despues de dar una idea breve y clara de la materia sobre que verse el juicio, de su naturaleza y estado, y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertará este á la letra, y á continuacion el otro en que se haya declarado inapelable.

Art. 2º Con este documento se presentará el interesado al tribunal superior dentro del preciso término de tres dias útiles, contados desde la fecha de aquel, si el Juez de primera instancia residiere en la capital del departamento respectivo; y si es foráneo, dentro del que este señale prudentemente segun las distancias, y esprese al fin de dicho certificado: de todo lo cual quedará razon autorizada en los autos.

Art. 3º Presentándose el interesado en tiempo y forma al tribunal superior, librará este su despacho ó compulsorio, para que se le remitan los autos originales, si resultare ser el juicio ordinario y la sentencia definitiva ó interlocutoria con gravámen irreparable; mas si apareciere que la sentencia no es de tal clase, solo podrá exigirse la remision en testimonio de lo que las partes señalen como conducente, sin perjuicio de que el juez inferior continúe bajo su responsabilidad los procedimientos del juicio.

Art. 4° Lo dispuesto en la segunda parte del artículo precedente se observará en todos los casos que se ofrezcan en el curso de los juicios ejecutivos, y de cualquier otro sumario; mas ejecutada la sentencia definitiva, el tribunal superior podrá exigir que se le remitan las actuaciones originales.

Art. 5° Cada uno de los interesados pagará los costos de los testimonios que se pidan á virtud de los dos artículos precedentes en la parte que haya señalado, sin perjuicio de que el tribunal superior condene á la satisfaccion de aquellos al que los haya causado sin justicia.

Art. 6º El tribunal superior se limitará á decidir por las censtancias de autos sobre la calificacion del grado hecha por el juez inferior (si las partes no se convienen espresamente en que se resuelva tambien sobre el auto apelado), y lo verificará sin falta dentro de los quince dias siguientes al en que reciban aquellos, sin otro recurso ulterior que el de responsabilidad.

Art. 7º Cuando alguna de las salas de los tri-

bunales superiores declare sin lugar la súplica que se interponga, la parte que se sienta agraviada, podrá ocurrir á la otra sala á quien toque conocer de la instancia siguiente en grado, y esta podrá pedir los autos en los mismos casos y modo que van establecidos respecto del recurso de denegada apelacion.

Art. 8º Fuera de aquellos casos, no se podrá usar de tal facultad, ni cuando se suplique de fallos pronunciados sobre competencias de jurisdiccion, sobre nulidad de sentencia ejecutoriada, ó sobre recursos de fuerza, y de sentencias dadas en tercera instancia.

Art. 9° La parte que quiera interponer el recurso de denegada suplicacion, lo anunciará á la sala que haya calificado el grado dentro de dos dias útiles contados desde el de la notificacion. Se le derá dentro de igual término por el secretario á quien corresponda, un certificado respectivamente igual al que deben espedir los jueces inferiores en el caso de denegada apelacion, y con este documento se presentará dentro de los dos dias útiles siguientes al de la fecha de aquel, á la sala revisora.

Art. 10. Esta decidirá en la misma audiencia, si se halla ó no en el caso de pedir los autos; y resolviendo por el primer estremo, se le remitirán sin demora, para que dentro de ocho dias contados desde que los reciba, falle por lo que aparezca de las constancias de ello sobre la calificación de grado, sin resolver sobre el auto suplicado, si no fuere del consentimiento espreso de las partes.

Art. 11. Si el recurso de denegada apelacion ó súplica se interpusiere en causa criminal, solo se podrán pedir las actuaciones cuando por el certificado aparezca que la sentencia es difinitiva ó interlocutoria con gravámen irreparable; mas estando la causa en sumario, nunca se exigirá que esta se remita original * sino hasta que aquel se concluya, á cuyo efecto la sala revisora prefijará un término breve segun las circunstancias.

Art. 12. Respecto de los incidentes civiles que ocurran en las causas criminales, se observarán las mismas reglas que van prefijadas en los artículos que preceden al próximo anterior, y á este fin se seguirán, aquellos con absoluta separacion de la causa principal.

Art. 13. La simple interposicion del recurso de denegada apelacion ó súplica, no suspenderá los

*Ni en testimonio debe jamas pedirse, si no se quiere que se desgracie toda causa evaporándose la sumaria. procedimientos del juez inferior ó sala respectiva, sino hasta el momento en que aquel ó este reciba el recado correspondiente para que remita los autos originales; pero en todo caso la sala revisora proveerá de oficio lo que convenga en justicia para reprimir la malicia de los litigantes, de sus abogados y procuradores, y muy principalmente los abusos y escesos que cometan los jueces, escribanos y demas subalternos. En el caso de que tales abusos y escesos se cometan por alguna de las salas del tribunal superior, la revisora remitirá tambien de oficio testimonio de lo conducente, al que corresponda juzgarla.

Art. 14. Los ministros de la sala que no cumplan con lo prevenido en el artículo precedente, sufrirán por este solo hecho la pena de suspension de empleo por un año, sin perjuicio de las demas en que resulten incursos segun las leyes, y en general todos los ministros de los tribunales superiores y jueces de primera instancia perderán la parte de sus sueldos que respectivamente corresponda á cada uno de los dias que demoren el despacho de las causas y negocios, traspasando los términos que van prefijados.

Art. 45. Cuando se niegue la entrada al recurso de nulidad por el juez ó la sala ante quien se interponga, se podrá ocurrir á la que deba conocer de aquella, para que revea dicha denegacion; y se aplicarán respectivamente en el caso las reglas prescritas en los artículos anteriores.

Art. 16. La suprema corte de justicia y los demas tribunales que le están sujetos, se arreglarán estrictamente á lo prevenido en esta ley. — Pedro Ramirez, presidente de la cámara de diputados. — Diego Moreno, senador, presidente. — Antonio Madrid, diputado secretario. — José R. Malo, senador secretario. "

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Mégico á 18 de marzo de 1840. — Anastasio Bustamante. — A D. Luis G. Cuevas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento. — Dios y libertad. Mégico marzo 18 de 1840. — Cuevas.

Nota. Las trabas que presenta esta ley ofrecen muchos inconvenientes, y no han remediado los abusos de los tribunales y jueces. Es muy triste y peligroso que el superior decida por la certificación y concepto del mismo inferior contra quien se interpone la queja, sin que se remita testimonio sino del auto apelado y del que le declaró inapelable. El testimonio de esos autos no puede servir para que el superior forme idea de la materia sobre que versa el juicio, de su naturaleza y de su estado, gravámen irreparable, etc. : esos autos manifestarán que de hecho el inferior libró una ejecucion, y negó un recurso; peró no que hubo mérito para una legal ejecucion, ni que el modo ha sido legal, etc.; sino que en todo esto se descansa en el solo dicho del inferior, para la importante decision de si han de remitirse ó no los autos originales.

DE LA SUPLICACION.

NOV. REC. LIB. XI, TIT. XXI.

DE LAS SUPLICACIONES.

N. 4164.

D. Fernando y D² Isabel en las ordenanzas de Madrid de 4502, cap. 23.

LEY I.

Modo y tiempo en que se ha de suplicar de las sen-

tencias difinitivas y autos interlocutorios en el Consejo y Audiencias.

Ordenamos y mandamos, que si de las sentencias interlocutorias, y otros autos que segun Derecho y leyes, y ordenanzas del Consejo y Audiencias se puede suplicar, fuere suplicado, que la parte, que quisiere suplicar, sea tenida de suplicar y exprimir los agravios por escrito dentro de

tercero dia : y si despues suplicare, que el Escribano de la causa no resciba la suplicacion; y si la rescibiere, que no vala; y contra aquel transcurso de tiempo de tres dias no se otorque restitucion: y que la parte, que quisiere suplicar de la sentencia difinitiva, haya solamente término para suplicar de diez dias y no mas, como quiera que el pleyto se hava comenzado en el Consejo ó en el Audiencia, quier venga por apelacion o en otra qualquier manera; dentro de los quales presente la suplicacion ante el Escribano de la causa, y no ante otro Escribano alguno, si aquel estuviere en la villa ó lugar donde estuviere el Consejo ó el Audiencia; y que si ante otro la presentare, que no sea rescebida la tal suplicacion, salvo por ausencia ó impedimento del mismo Escribano de la causa : v que dentro del mismo dia de la suplicacion, si de dia fuere presentada, ó otro dia siguiente, si de noche fuere presentada, el Escribano, ante quien se presentare, presente el Procurador ó la parte, la ratifique ante los del nuestro Consejo, ó ante el Presidente y Oidores, y se notifique à la parte, por manera que luego alegue de su justicia, y la causa no se difiera ni alargue: y que si no se hiciere y guardare esta órden, que por falta de qualquier cosa de las que dichas son, los del nuestro Consejo, ó el Presidente y Oidores ante quien el pleyto hobiere pendido, manden dar, v den v libren carta executoria de la tal sentencia como de sentencia pasada en cosa juzgada: y que si la sentencia fuere dada en presencia de las partes, que corra el término de suplicar desde el dia de la data, y si fueren ausentes, corra desde el dia de la notificacion : y que el Escribano sea obligado á lo notificar á la parte dentro de otro dia, despues de dada, en su persona, si pudiere ser habida, ó donde no, en la casa ó lugar donde estuviere señalada para se notificar los autos del proceso; so pena de cien maravedis al Escribano por cada un dia que se tardare, y de pagar á la parte las costas y el nterese. [Ley 1, tit. 19, lib. 4, R.]

Nota. Véase la Curia Filip.. V parte; § 4. Primera Suplicacion. — Diccionario de legislacion, artículo Suplicacion. — Covarr., pract. q. cap. 4, núm. 10.—Elizondo, pract., tom. 6, par. 1, cap. 14.

N. 4465. LEY II.

D. Juan I en Birbiesca año de 1387, pet. 21 y 22, y en Segovia año 390, ley 7; y D. Fernando y Da Isabel en las leyes de Madrid de 1502, ley 26.

Casos en que tiene ó no lugar la suplicación de la sentencia de Oidores.

Ordenamos y mandamos, que de aquí adelante todos los pleytos que vinieren de grado en grado, de dos sentencias dadas por los inferiores confirmatorias, ante nuestros Oidores, en los quales dieren y pronunciaren sentencia confirmatoria de las que así vienen ante ellos de grado en grado, que de las tales sentencias no haya mas alzada de revista, ni suplicacion para ante Nos ni para ante los dichos nuestros Oidores; pero que si los dichos Oidores dieren sentencia en los casos sobredichos, en que revocaren todas las sentencias pasadas ó alguna dellas, así de los alcaldes de nuestra Chancillería como de otros jueces y alcaldes, y la parte, contra quien fuere dada la tal sentencia, alegare hasta diez dias, ante los Oidores que estuvieren en Audiencia, por escrito, que la tal sentencia es agraviada que se debe emendar, exprimiendo los agravios, los Oidores tornen á rever el dicho pleyto; y si hallaren la sentencia ser agraviada, que la emienden, y si hallaren que el agravio alegado no es verdadero, ó no lo alegare por escrito dentro de los dichos diez dias, que confirmen su juicio y sentencia : y de la tal sentencia confirmatoria ó revocatoria, que en grado de revista dieren, que no haya apelacion ni alzada, ni revista ni suplicacion. Y si el pleyto fuere comenzado nuevamente ante los Oidores, que de la sentencia primera que dieren no haya apelacion ni alzada para ante Nos, ni para ante otro alguno; mas la parte que se sintiere agraviada de la dicha sentencia pueda suplicar de ella ante los dichos Oidores, exprimiendo los agravios en escrito dentro de diez dias : y si en el dicho término no suplicare, y los dichos agravios no exprimiere, que quede la tal sentencia firme, y no sea mas oido : y si suplicare, y exprimiere los agravios segun dicho es, los dichos Oidores, á lo ménos los dos dellos con el Prelado tornen á ver y librar en grado de suplicacion el dicho pleyto; y de la sentencia, que así dieren en grado de suplicacion, que no haya mas alzada ni suplicacion á Nos ni á los dichos Oidores: y la parte que se sintiere agraviada, suplicando de la sentencia primera que los dichos nuestros Oidores dieren, quando el pleyto fuere comenzado nuevamente ante ellos, que la parte pueda alegar lo que no alegó, y probar lo que no probó; y entre tanto no sea hecha execucion, hasta que el dicho pleyto sea fenescido por la segunda sentencia que los dichos nuestros Oidores dieren. [Leyes 2, tit. 19, y 5, tit. 17, lib. 4, R.]

N. 4166. LEY III.

D. Juan I en Birbiesca año 4387 ley 27.

Término en que se ha de presentar ante los Oidores la suplicación de los Jueces de alzada residentes en las Audiencias.

Mandamos, que si alguno de la sentencia dada por nuestros Notarios, ó otros Jucces de alzada que residen en la nuestra Audiencia, se agraviare ó suplicare, sea tenudo de se presentar con todo el proceso delante los nuestros Oidores dentro de diez dias, para seguir la apelacion ó suplicacion: y si dentro de los dichos diez dias no se presentare con todo el proceso, la suplicacion ó agravio sea habida por desierta, y la sentencia contra él dada sea firme y valedera, y pase en cosa juzgada, no habiendo embargo derecho por que esto no se pudiese facer. [Ley 4, tit. 19, lib. 4, R.]

N. 4167. LEY IV.

D. Fernando y Da Isabel en las ordenanzas de Madrid de 4502, cap. 24.

Presentacion de escrituras con el pedimento de suplicacion de la sentencia en el Consejo y Audiencias.

Ordenamos y mandamos, que luego que la parte suplicare de la sentencia dada por los del nuestro Consejo, y por el Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia, ó de los Oidores tan solamente sin el Presidente, luego con la tal suplicacion presente las escrituras por donde funda los agravios que en la suplicacion exprimió, y sobre los pedimentos que hizo, si las tuviere, segun y por la forma que está ordenado y mandado en la presentacion de la demanda, en que ha de presentar sus escrituras; y que si no las presentare, despues no le sean rescibidas ni admitidas, salvo segun, y con la calidad y forma y juramento que está ordenado y establecido en la primera instancia en la ley 1ª tit. 3 de este libro. [Ley 1, tit. 9, lib. 4, R.]

N. 4168. LEY V.

Los mismos en las dichas ordenanzas, cap. 25.

Presentacion de escrituras con el pedimento de replicato al de la suplicacion.

Mandamos, que luego que la parte respondiere

á la suplicacion que la otra parte hubiere interpuesto, y replicare lo que entiende que hace á su derecho, presente asimismo las escrituras con que entiende fundar su intencion; haciendo el juramento y solemnidad y declaracion, segun y por la forma que está ordenado y establecido en el reo que opone sus excepciones, y que ha de presentar sus escrituras para las probar en la primera instancia; y si no las presentare, de ahí en adelante no le sean rescebidas ni admitidas; salvo segun, y por la forma y con la calidad que está ordenado y dispuesto en la primera instancia en la ley 3 del tit. 7 de este libro. [Ley 2, tit. 9, lib. 4, R.]

N. 4169. LEY VI.

Los mismos en dichas ordenanzas, cap. 27.

No haya suplicación de la providencia del Consejo y Oidores cerca del juramento de la parte que presente nuevas escrituras en segunda instancia.

Si acaesciere, que despues, en la prosecucion de la causa en la segunda instancia el actor nuevamente hallare escrituras, de que se quiera aprovechar para fundar su intencion, que las pueda presentar y le sean rescebidas, segun y como y en el tiempo que en el tit. 7 está ordenado para presentarlas en la primera instancia, jurando que nuevamente las halló, y siendo de calidad, que el Juez vea que no es fingido ni malicioso: y de lo que los del Consejo, y Presidente y Oidores en esto determinaren, no haya apelacion ni suplicacion. [Ley 3, tit. 9, lib. 4, R.]

N. 4170. LEY VH.

Los mismos en las dichas ordenanzas, cap. 10.

No haya lugar suplicacion ni otro recurso de la sentencia en que los del Consejo y Oidores declaren ser ó no Jueces del pleyto.

En la sentencia que dieren los del nuestro Consejo y el Presidente y Oidores de nuestras Audiencias, en que se pronunciaren por Jueces ó por no Jueces, no haya lugar suplicacion ni nulidad, ni otro remedio ni recurso alguno. [Ley 4, tit. 5, lib. 4, R.]

N. 4171. LEY XII.

D. Felipe II en Madrid á cons. de 23 de Abril y 40 de Diciembr de 4574, y 8 de Julio de 575.

No haya suplicacion de la condenacion contra capitulantes de Corregidores, ni en residencias de Alcaldes de sacas, visitas de Escribanos y otros oficiales.

No haya suplicacion de la condenacion hecha por el consejo contra los que ponen capítulos á los Corregidores: ni de las sentencias que se dieren en el Consejo en las residencias de los Alcaldes de sacas y de sus oficiales, segun y de la manera que está proveido y ordenado en las residencias que se toman á los Corregidores y á sus oficiales. Esto mismo se entienda, quando se mandaren visitar los Escribanos del Reyno, ú de alguna ciudad ó pueblo particular, que de las tales visitas no haya mas grado que de las otras residencias que se tomaren á los tales Escribanos y otros oficiales ordinariamente, que no haya suplicacion sino en los casos de la ley 9 de este titulo. [Aut. 5, 6, y 7, tit. 19, lib. 4, R.]

Nora. Sobre el recurso en los casos de denegada suplicacion, véase la ley de 18 de marzo de 840, puesta bajo el núm.4163.

N.4172. REAL CEDULA DE 20 DE JUNIO DE 1661.

D. Felipe IV en Madrid à 30 de junio de 1661.

Que no se quite à las partes el remedio de la su-

plica cionen caso alguno, si no es que por espresa disposición de ley esté ordenado que no le haya.

Que la audiencia, en las sentencias y autos que diere en grado de vista, no mande que se ejecute sin embargo, ni quite á las partes el remedio de la suplicacion en caso alguno, salvo en aquellos que por espresa disposicion de ley está ordenado que no haya suplicacion, y que se ejecute lo preveido por sentencia ó auto de vista.

Nota. Véase esta cédula en los antiguos Sumarios de Montemayor, lib. 2, tit. 14 al núm. 6, pág. 94. — De esta misma cédula se habla en el tom. 5 del Febrero Megicano, pág. 427 al fin del núm. 2.

ADVERTENCIA.

Véase lo relativo á suplicaciones que estableció la ley de 23 de mayo de 1837 desde su art. 135 al 240 en el núm. 1795, ó en el Diccionario de Legislacion, artículo Suplicacion. Lo establecido en la de 9 de octubre de 812, véase en el número 1793.

DEL RECURSO DE NULIDAD.

PARTIDA 3°, TIT. XXVI.

Como se puede desatar el Juyzio que es dado por falsas cartas, o por falsas prueuas, o contra ley.

N.4173. INTRODUCCION AL TITULO.

Non tan solamente en las tres maneras que diximos, en las leyes de los Titulos ante deste, se puede quebrantar el juyzio, mas aun y ha otra manera. Esto seria, quando fuesse dado falsamente. E como quier que en el Titulo de los Maleficios

fablaremos, en general, de todas las falsedades que los omes fazen. Queremos dezir en este señaladamente de aquella porque se pueden revocar los juyzios; e mostrar, que cosa es tal falsedad, e en que manera se puede desfazer el juyzio que fuesse dado por ella. E quien puede este juyzio desatar, e hasta quanto tiempo. E despues mostraremos, como se puede revocar el juyzio que fue dado contra ley, e contra la ordenada manera que deue ser guardada en darlos; de que fablamos en esta misma Partida en el Titulo de los Juyzios.

N. 4174. LEY I.

Que cosa es Falsedad, o como se puede reuocar el Juyzio, que es dado por cartas o prueuas falsas.

Falsedad es, segun dixeron los Sabios, mudamiento de verdad. Ca maguer la falsedad ava semejanza, e cara de cosa verdadera; pero non es assi, ante es muy contraria della. E porende se engañan a las vezes los Juezes, cuydando que las cartas, o los testigos falsos, que traen las partes ante ellos, sean verdaderos, e non lo son, porque dan su juyzio por ellos. Onde dezimos, que toda sentencia que fuesse dada por falsas cartas, o falsos testigos, se puede desatar*, maguer la parte contra quien la diessen, non se alzasse della. R tal juyzio como este puedese desatar en esta manera; viniendo la parte, que se tuuiere por agrauiada, delante del Judgador, estando delante la parte por quien fue dado el juyzio, o faziendolo emplazar; e deue pedir al Juez, como en manera de restitucion, que desate aquel juvzio, porque fue dado por falsos testigos, o por falsas cartas. E prouandolo assi, deuelo reuocar el Juez. Pero si en el pleyto, sobre que aueriguasse el juvzio, fuessen recebidos muchos testigos, o cartas de muchas maneras, que aueriguassen el pleyto, maguer la parte prouasse que algunos de aquellos testigos, o las cartas eran falsas, non le compliria, si manifiestamente non aueriguasse, que el Juez por aquellos testigos, o por aquellas cartas falsas, diera su juyzio.

* Se entiende por via de nulidad, usando del recurso dentro del termino.

Nota. Véase á Carleval, de judic., tit. 2, disp. 6, núm. 29. — Acevedo sobre la ley 4, tit. 47, lib. 4 Recop., y senaladamente en la ley 2 desde el núm. 25 al 40. — Cañada, part. 3, cap. 3.

N. 4475. LEY II.

Que el Judgador mismo que dio el Juyzio por falsas prueuas, lo puede reuocar.

Aquel mismo Judgador que dio su juyzio por falsos testigos, o por falsas cartas, lo puede desfazer, el o otro su Mayoral; si gelo pidieren, e lo prouaren, en la manera que diximos en la ley ante desta. E puede revocar tal juyzio, e todas las cosas que fuessen fechas, o pagadas por razon del, desdel dia que fue dado fasta veynte años. E de aquel tiempo en adelante finca siempre por firme.

Nota. Aunque el recurso de nulidad se introduce hoy ante el mismo juez que causó la ejecutoria, mas se sigue ante el superior.

N. 4176. LEY III.

Como se desata la sentencia que es dada contra ley, o contra fuero.

Contra ley, o contra fuero seyendo dado algun juyzio, non deue valer. E esto seria, quando en la sentencia fuesse escripta cosa que manifiestamente fuesse contra ley, como si dixesse: Mando que tal testamento que fizo Fulan menor de calorze años que vala. O si pusiere en el juyzio otra cosa señaladamente, que fuesse defendida por ley, o por fuero. Ca el Juyzio que asi fuesse dado, maguer non se alzasse del, non es valedero, nin deue obrar por el, bien assi como si non fuesse dado. Esso mismo dezimos, si le diessen contra natura, o contra buenas costumbres: o fuesse y mandada cosa que non pudiesse fazer.

N. 4177. LEY IV.

En quantas maneras la sentencia es ninguna.

Nvlla es la sentencia, en que non se acertaron a judgarla todos los Judgadores, a quien fue encomendado que indgassen el pleyto. Esso mismo seria, quando les fuesse otorgado de judgar fasta tiempo cierto, e ellos diessen su juvzio despues que fuesse acabado aquel tiempo, en que les fue otorgado poder de judgar. Otrosi, quando condenassen algund ome en sujuyzio, por algund verro que ouiesse fecho, en mayor quantia que la ley le manda pechar, non seria valedero el juvzio en aquello que fuesse demas. Esso mismo dezimos, quando fuesse manifiestamente puesto verro en la sentencia, sobre la quantia de los marauedis, o de las costas, que le mandassen pechar o dar. Ca maguer non se alzassen destos juvzios sobredichos, puedense reuocar quando quier*, e non deuen obrar por ellos, bien assi como si non fuessen dados.

* Véase la nota puesta adelante despues de la lev siguiente.

N. 4178. LEY V.

Como la sentencia es ninguna, si es dada ante del Pleyto contestado, o non seyendo, la Parte delante.

Non deuen los Judgadores dar juyzio sobre ningun pleyto, fueras ende en el que fuesse de alzada, a menos de ser comenzado primero por demanda e por respuesta; e si non lo fiziessen assi, el juyzio que diessen despues non seria valedero. Esso mismo seria, quando judgassen, non seyendo delante las partes, o non las auiendo emplazadas, que viniessen a oyr su juyzio; osi les fuesse prouado, que dieren aquella sentencia por dineros; o condenassen el ome a la sazon que fuesse muerto, fueras ende en el pleyto de traycion. Ca en qualquier destos casos, o en los otros, que mostramos en las leyes del Titulo de los Juyzios que non deuen ser valederos, non valdria la sentencia que fuesse dada: e poderse y a desfazer, maguer que non fuesse tomada alzada della.

Nota. Véase la Gur. Filip., part. 4a § 8, núm. 26. — Carlev. De judic., tít. 4°, disp. 2, núm. 797. Matheu De re criminali, cont. 70. — Salgado, De regia prot. part. 3, cap. 7, núm. 2, cap. 8, no 73.

Supuesto el perentorio término señalado en nuestras últimas leyes para usar del recurso de nulidad, se hace muy disputable, y dudoso, si la nulidad notoria que consta con evidencia de los autos, por causas tan sustanciales como el defecto de jurisdiccion, falta de audiencia y citacion, evidente falsedad de instrumentos, etc., de que hablan las leyes 1, 3, 4 y 5 de este título, producen hoy algun efecto, y se pueden hacer valer pasados los ocho dias de pronunciada la sentencia. Esos vicios que sacrifican los mas inestimables derechos de la naturaleza, que prescrihen que á nadie se condene sin previa audiencia y citacion, que nadie sea juzgado por quien carece de competente autoridad adquirida de antemano por la ley, etc., por razones muy sólidas han producido accion perpetua ó de larga duracion, segun las leyes y doctrinas de respetabilísimos autores, que fundan no deber prescribir esas acciones en corto tiempo. Véase entre otres á Acevedo, Cañada y Carleval.

NOV. REC. LIB. XI, TIT. XVIII.

DE LA NULIDAD DE LAS SENTENCIAS.

N. 4179. LEY I.

Leyes 5, tit. 13, y 2, tit. 14 del Ordenamiento de Alcalá.

Término para proponer y oyr el recurso de nulidad contra la sentencia.

Si alguno alegare contra la sentencia, que es

ninguna, puédalo decir hasta sesenta dias desde el dia que fuere dada la sentencia; y si en los sesenta dias no lo dixere, no sea oido despues sobre esta razon: y si en los sesenta dias dixere, que es ninguna, y fuere dada sentencia sobre ello, mandamos, que contra esta sentencia no pueda alguna de las partes decir que es ninguna, mas pueda apelar ó suplicar della, si el Juez fuere tal, de que pueda apelar la parte que se sintiere agraviada: y no pueda ser puesta excepcion de nulidad dende en adelante contra las sentencias que sobre esta razon fueren dadas por alzada ó suplicacion; y esto porque los pleytos hayan fin. (Ley 2, tit. 17, lib. 4, R).

Nota. Véase sobre esta materia la ley 42, tit. 22, part. 3, teniéndose presentes las leyes de 9 de octubre de 812 y 23 de mayo de 837, que establecen esenciales variaciones en este recurso. Téngase tambien presente la ley 5, tit. 43, lib. 11 Novisimar Recop.

N. 4480. DECRETO

DE 17 DE JULIO DE 1813.

Sobre el recurso de nulidad en las causas criminales.

Las córtes generales y estraordinarias, habiendo tomado en consideracion la consulta del supremo tribunal de justicia de 20 de mayo último, acerca de la admision del recurso de nulidad en las causas criminales, y teniendo presente el artículo 286 de la constitucion, han venido en decretar y decretan: En las causas criminales no habrá lugar al recurso de nulidad de la sentencia que cause ejecutotoria, no obstante lo que en contrario se halle prevenido en la ley de 25 de marzo de este año, y en cualquiera otra, sin que por esto se entiendan eximidos los jueces y magistrados de la responsabilidad por la falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso, conforme á la constitucion y á los decretos de las córtes.

ADVERTENCIA.

Omito las leyes 2ª y 3ª por no ser compatibles con la naturaleza de nuestros recursos de nulidad. — Es de tenerse presente que por el art. 12, cap. 1º de la ley de 24 de marzo de 1813 se dijo : que no tenia lugar el recurso de nulidad, sino cuando se interpusiese de sentencia que causara ejecutoria, por haberse contravenido á las leyes que arreglan el proceso. La ley de 9 de octubre de 1812 hablando de las facultades de las audiencias, dijo ser la octava el « conocer de » los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces de primera » instancia, en las causas en que procediéndose por juicio escrito, conforme á derecho, no » tenga lugar la apelacion; cuyo conocimiento será para el preciso efecto de reponer el pro » ceso devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el art. 254 de la constitu » cion. »

Ultimamente, el art. 141 de la de 23 de mayo de 1837 dice: « Los recursos de nulidad solo » se interpondrán de sentencia definitiva que cause ejecutoria, y dentro del preciso término de » ocho dias, contados desde el en que se notifique aquella. Admitido el recurso sin otro requisi» to por, el tribunal ó juez que causó la ejecutoria, dispondrá que esta se lleve á efecto; dán» dose por la parte que hubiese obtenido la correspondiente fianza de estar á las resultas, si se
» mandare reponer el proceso; y remitirá los autos al tribunal que deba conocer de la nulidad
» con citacion de los interesados. Estos recursos se sustanciarán con un escrito de cada parte,
» audiencia del fiscal é informes á la vista. » Mas en el art. 91 sí se ve que para dar lugar al recurso de nulidad exige, como exigia tambien el art. 11, cap. 2 de la ley de 9 de octubre de 812,
que se contravenga á las leyes que arreglan el proceso: sus palabras, hablando de los jueces de
primera instancia, son estas: « De las causas y pleytos que pasando de cien pesos no escedie» ren de doscientos, conocerán los jueces por juicios escritos conforme á derecho, pero sin ape» lacion; quedando á las partes el recurso de nulidad para ante el tribunal superior, cuando se
» hubiere contravenido á las leyes que arreglan el proceso. Este recurso se interpondrá ante el
» mismo juez, en los términos y para los efectos prevenidos en el art. 141. »

El 140 de la misma derogó la ley sobre suplicaciones de 16 de mayo de 1831, y la de 4 de setiembre de 1824, y en los casos á que se referian, solo dejó á las partes el recurso de nulidad ó de responsabilidad contra los magistrados ó jueces que hubieren negado la súplica ó apelacion. — El § 11, art. 12 de la 5ª ley constitucional dice ser atribucion de la suprema corte conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales superiores de 3ª de los departamentos. Y el 3º del art. 22 dice serlode los tribunales superiores de los departamentos el conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en juicio escrito, y cuando no tuviere lugar la apelacion y de las de vista que causen ejecutoria.

Téngase presente que el art. 37 de la 5ª ley constitucional, establece, que « toda falta de observancia en los trámites esenciales que arreglan un proceso, produce su nulidad en lo civil, y hará tambien personalmente responsables á los jueces. Una ley fijará los trámites » que como esenciales no pueden omitirse en ningun juicio. — Art. 38. En las causas criminales, su falta de observancia es motivo de responsabilidad contra los jueces que la comentieren. »

Como la ley de 23 de mayo de 1837 solo tocó los casos en que tiene lugar el recurso de nulidad y su substanciacion, y no se estendió en los pormenores de su efecto, principalmente sobre responsabilidad de los jueces, debe ocurrirse, entre tanto no se dicte otra, á la ley de 24 de marzo de 1813.

Sobre el recurso al superior en los casos en que el juez inferior niega la entrada al recurso de nulidad, véase la ley de 18 de marzo de 1840 puesta bajo el núm. 4163.

hash a shi agus zapengua an a garaba - hagil a na ƙasar sa sa sa san san

the state of the s